



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

EXPEDIENTE DE ORIGEN FA/146/2023

TOCA NÚMERO RA/SFA/051/2024

RESOLUCIÓN RECURRIDA DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURRENTE [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/009/2025

SENTENCIA
No. RA/009/2025

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Sentencia. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Sala de origen, dictó la resolución ahora impugnada, determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

<<**PRIMERO.** Se **CONFIRMA el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** emitido dentro del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.>> (Énfasis de origen)

2º. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED]

[REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ahora, mediante Acuerdo Plenario PSS/SE/I/002/2025 de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se habilitó al licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, para asumir temporalmente las funciones de Magistrado de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa y del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

SENTENCIA
No. RA/009/2025

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto de la intención de [REDACTED] se formuló un agravio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SENTENCIA
No. RA/009/2025

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, además de los antecedentes narrados en el apartado "I. ANTECEDENTES RELEVANTES" de la sentencia recurrida, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, resulta conveniente citar los siguientes:

a) En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda de la intención de la parte actora natural, remitida por conducto del Servicio Postal Mexicano.

b) En fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés se dictó un auto en el que se desechó la demanda al considerarse que su presentación resultó extemporánea.

c) En fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés la accionante de origen presentó Recurso de Reclamación en contra del acuerdo mencionado en el inciso que antecede.

d) Previos trámites legales, en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Sala de Origen emitió la resolución objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, la recurrente expone un único agravio, del cual se extraen los razonamientos medulares que se sintetizan a continuación:

1. Refiere la apelante que la A Quo admitió en la resolución impugnada que el sobre que contenía la demanda cuenta con un sello del Servicio Postal Mexicano del que se desprende que la pieza postal fue depositada en la ciudad de [REDACTED], Coahuila de Zaragoza, en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/009/2025

2. Sostiene la apelante que le causa agravio el fallo apelado en virtud de que se hizo una interpretación aislada, restrictiva y rigorista de los artículos 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 177 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues los preceptos no contienen prohibición para que el gobernado deposite su demanda en el Servicio Postal Mexicano; agrega que, en función del control difuso de constitucionalidad la resolutora de primer grado debió inaplicar los preceptos legales que constituyen rigorismos injustificados que obstaculizan el derecho de acceso a la justicia.

En primer momento, es conveniente señalar que la impetrante parte de una premisa falsa al considerar que la Sala de Origen reconoció la acreditación de la fecha de depósito ante el Servicio Postal Mexicano en el día once de septiembre de dos mil veintitres, siendo conveniente la transcripción del curso impugnatorio en lo que interesa para mayor precisión:

*<<Primeramente, que de conformidad con lo establecido por los artículos 1º y 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentren vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, que implica la obligación de velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, sino también los establecidos en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona, que le permitan el acceso a una administración de justicia plena y que supedita su acceso a que la demanda se presente únicamente en la oficialía de partes del Tribunal, sin valorar, además, el hecho, de que **la demanda se presentó en tiempo, en la Oficina de Correos, como***

bien lo admite la Sala dentro de la resolución al asegurar que el sobre que contenía la demanda cuenta con un sello del Servicio Postal Mexicano donde se desprende que fue depositado en la ciudad de [REDACTED], Coahuila el día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés.>> (Destacado añadido)

Por su parte, en la resolución impugnada la A Quo estableció lo siguiente:

<<En el caso de mérito, la demanda fue recibida en el recinto de este Órgano Jurisdiccional el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, de autos puede advertirse la existencia de un sobre en el cual dentro de su contenido se encontraba el escrito de demanda.

*En este caso, **el sobre** citado que contenía la demanda **cuenta con un sello del Servicio Postal Mexicano en la sucursal de Saltillo, Coahuila de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, sin dejar de lado el dicho de la inconforme que advierte haberla depositado en la ciudad de [REDACTED] de esta misma entidad federativa el día once (11) del mismo mes y año, sin embargo, ni la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa ni la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ambas de esta entidad federativa, contemplan la hipótesis normativa legal de que las demandas puedan ser depositadas a través de este medio con el efecto de verse interrumpido el plazo para su presentación. Es decir, que el plazo de la presentación de la demanda no se interrumpe por su depósito en el Servicio Postal Mexicano.*>>¹ (Realce añadido)

Así, de dicha transcripción se tiene que, lo que efectivamente afirmó la Sala de Origen es que el sobre en el que se remitió el escrito inicial de demanda cuenta con un sello del Servicio Postal Mexicano, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, sin hacer mención o alusión de algún diverso sello del que se constate la fecha de depósito ante la oficina del del Servicio Postal Mexicano en la ciudad de [REDACTED], Coahuila de Zaragoza, ni

¹ Foja 71 vuelta del expediente natural.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que haya advertido que efectivamente se depositó ante dicha dependencia el día once de septiembre de dos mil veintitrés, sino que, únicamente hace mención de que la propia impetrante, en el escrito mediante el cual interpuso el Recurso de Reclamación que dirimió, refirió que la pieza postal se depositó el día once de septiembre de dos mil veintitrés, en la mencionada oficina de Correos de México en el municipio de [REDACTED], Coahuila de Zaragoza.

Sin que pueda considerarse que lo anterior implique la admisión de la A Quo de los hechos referidos por la interesada, sino que constituye una relatoría de las manifestaciones plasmadas en el ocurso impugnatorio de primer grado.

SENTENCIA
No. RA/009/2025

Con la intención de brindar el antecedente correspondiente para pronta referencia, se transcribe el Recurso de Reclamación en lo que interesa:

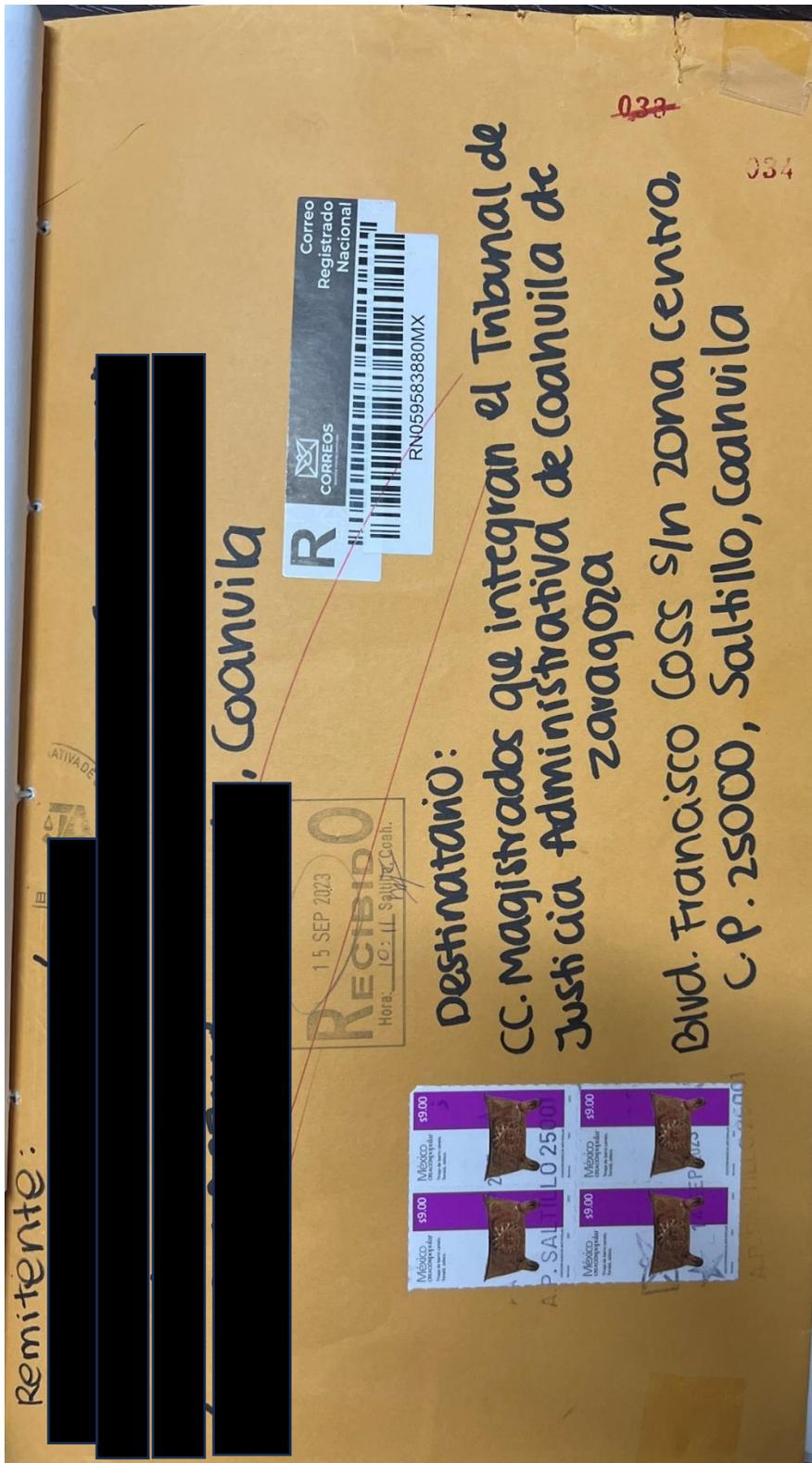
<<HECHOS

1. **En fecha 11 de septiembre de 2023, mi apoderada depositó demanda de Nulidad ante la Oficina Postal del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de [REDACTED], Coahuila, dentro de la cual presentó Juicio Contencioso Administrativo, en contra de actos de la Administración Local de Recaudación de Torreón,(...)>>² (Énfasis añadido)**

En ese sentido, debe decirse que esta Sala Superior arriba a la misma conclusión que la A Quo en cuanto a la fecha de presentación del escrito inicial en virtud de que el sobre contenedor utilizado para la remisión de la demanda de nulidad no presenta sello o leyenda alguna que permita a la interesada demostrar su aserto, pues no contiene sello diverso

² Foja 47 del expediente de origen

alguno del que se aprecie la fecha en que la impetrante dice haber depositado la pieza postal ante el Servicio Postal Mexicano, ni que efectivamente la haya presentado en las oficinas de dicha dependencia ubicadas en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Es oportuno, para ilustrar lo anterior, la inserción de forma digitalizada del sobre en comento³, misma que se dispone a continuación:

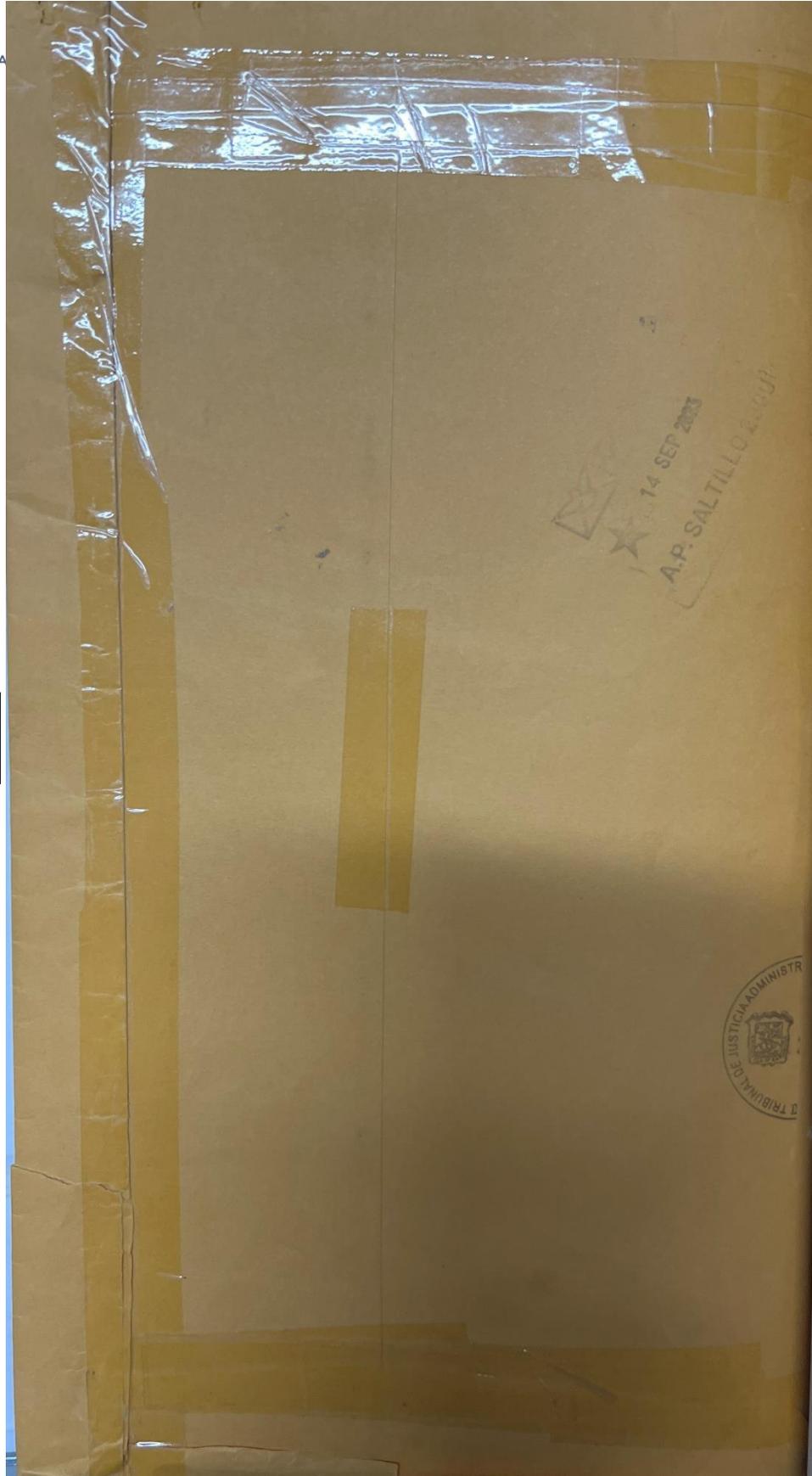


³ Foja 034 de los autos del expediente FA/146/2023



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/009/2025



Debiendo llamarse la atención a los únicos sellos estampados por el Servicio Postal Mexicano, los que para pronta referencia se reproducen en seguida de forma digitalizada:

- **Cara frontal del sobre**

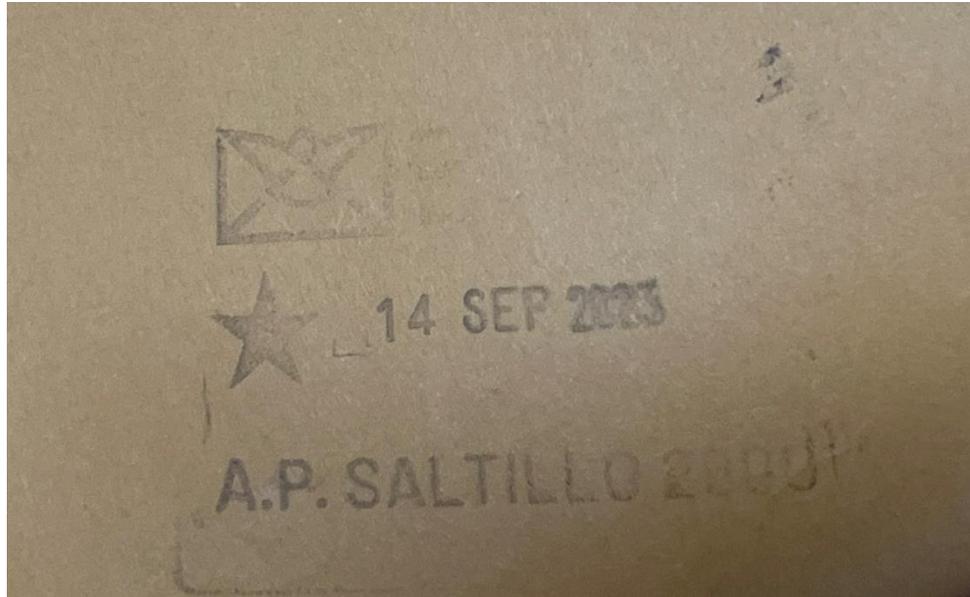


Apreciándose un sello con la leyenda "14 SEP 2023 A.P. Saltillo 25001." colocado sobre las estampillas postales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- **Cara posterior del sobre**



SENTENCIA
No. RA/009/2025

Apreciándose un sello con la leyenda "14 SEP 2023 A.P. Saltillo 25001."

De tal suerte, no quedó demostrada la aseveración de la impetrante en cuanto la fecha y lugar de depósito de la pieza postal ante el Servicio Postal Mexicano en la ciudad de [REDACTED], Coahuila, ni tampoco se advierte que la A Quo hubiese reconocido en forma alguna dicha circunstancia, de ahí que la impetrante parte de una premisa que resultó no ser verídica, lo que conduce a la inoperancia del argumento de la disidente.

Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

En las relatadas condiciones, se estima que es correcta la determinación de la Sala de Origen en cuanto tomó en cuenta los elementos fácticos a su disposición para pronunciarse sobre la temporalidad en la presentación de la demanda, estableciendo que ésta se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo legal de quince días dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que pueda otorgarse valor al dicho de la parte actora sobre la fecha en que dice haber realizado el depósito, toda vez que, por una parte, no demostró de forma alguna su aseveración, y por otra parte, en virtud de que las manifestaciones de las partes no pueden ser tomadas en su favor.

Sirve de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa, la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 276996, visible en página 42, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVII, Quinta Parte, Sexta Época, cubro rubro y texto son:

<<CONFESION, PRUEBA DE.

*La prueba confesional solamente tiene eficacia en cuanto perjudica a quien la hace, porque **es obvio que la propia confesión no puede favorecer al autor de la misma.**>>*
(Realce agregado)

Derivado de lo anterior, cabe mencionar que esta autoridad no advirtió violaciones a derechos humanos, por lo que no se amerita la inaplicación de las normas en que la A Quo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

sustento la resolución combatida, siendo útil la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), visible en página 984, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, del mes de Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio

SENTENCIA
No. RA/009/2025

del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.>>

Además, debe decirse que el Pleno de esta Sala Superior comparte el criterio de que los **requisitos de admisibilidad y procedencia resultan ser insoslayables**, aún bajo la óptica del control de constitucionalidad y convencionalidad, de aplicación de derecho de acceso a la jurisdicción y del principio pro persona, **tal como lo ha resuelto en diversas ocasiones la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Soporta lo anterior la jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 85/2022 (11a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época de rubro y texto siguientes:

<<CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.**

Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e

SENTENCIA
No. RA/009/2025

inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, **sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.** Al respecto, **la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".>>** (Énfasis añadido)

La jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época, que se transcribe:

<<PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado **principio pro persona**, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello **no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.>>** (Énfasis añadido)

Así como la jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Décima Época, de la siguiente literalidad:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, **es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional**, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, **los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción**, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, **consisten en los elementos mínimos necesarios**

SENTENCIA
No. RA/009/2025

previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.>> (Énfasis añadido)

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, al ser inoperante el agravio vertido por la recurrente para obtener la modificación o revocación del fallo apelado, se confirma la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/146/2023.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente **FA/146/2023**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, y el Secretario en funciones de Magistrado **Luis Alfonso Puentes Montes**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SENTENCIA
No. RA/009/2025

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
Secretario en funciones de Magistrado

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/009/2025, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/051/2024.)

